



AUTO No. **0773** DE 2014  
( 12 DE AGOSTO )

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 29 de Junio de 2014 con N° 0119927, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Julio 28 de 2014 con Radicado Interno N° 20143300099423 fechado 28 de Julio de 2014, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

*"El día 29 de junio de 2014, nos trasladamos en compañía del líder comunitario Amando Acevedo hacia el sector de garrapatero, para recoger una madera que habíamos encontrado el día anterior mediante una visita de inspección realizada en un sector de la cuchilla chorimana área de reserva forestal protectora montes de oca.*

**PRODUCTOS MADERABLES DECOMISADOS**

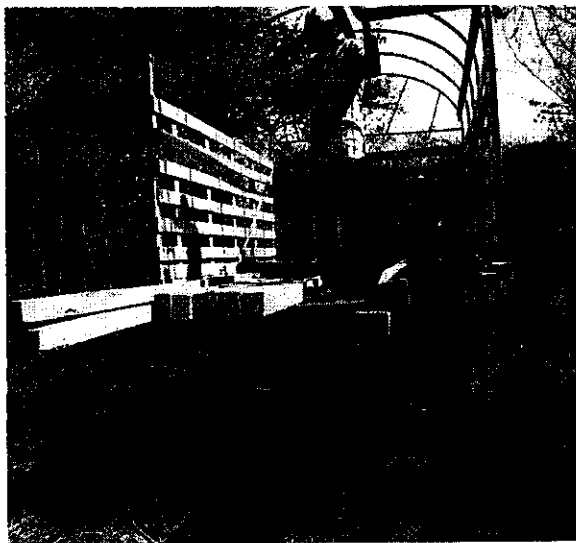
Especie		Familia	Cantidad	Producto	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>
Nombre Vulgar	Nombre científico					
Guáimaro	Brosimum alicastrum	MORACEAE	7	Listones	2" x 4" x 4m	0,14
			6		4" x 4" x 3 m	0,18
			7		2" x 4" x 3m	0,10
<b>Total</b>						<b>0,42</b>

El sitio donde se recogió la madera se identificó con las siguientes coordenadas geográficas:  
**N 11° 10' 43.5" W 072° 24' 24.2"**

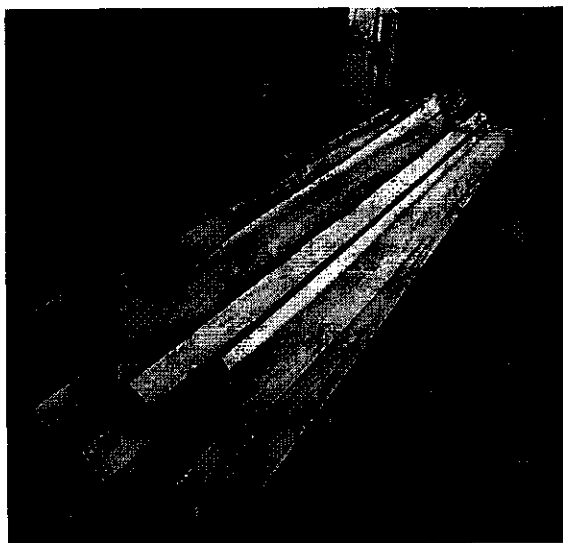
el volumen decomisado **0,42m<sup>3</sup>**, equivale a 178,08 pie<sup>3</sup>, de madera y se le estimó un valor comercial de doscientos sesenta y siete mil ciento veinte pesos M/L (\$267.120), el valor del pie precio de compra de la especie guáimaro es de \$1500.

El producto decomisado se transportó desde el sitio indicado con las coordenadas, hasta las instalaciones de la Casa Ecológica de Riohacha, Mientras se transporta al Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio rio claro, jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio destinado para el acopio de los productos forestales.

### Evidencia de la madera recogida y transportada desde Garrapatero hasta Riohacha



Madera recogida en el sitio de acopio



Madera Depositada en la Casa Ecológica Riohacha

*El nombre científico (Parinari pachyphylla) que se registró en el acta, corresponde es al Perehuetano, el correspondiente a la especie decomisada, se evidencia en la tabla donde se detalla la especie.*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según Acta Única de Control al Trafico ilegal de Flora y Fauna Silvestre, el señor JOSÉ RAMÓN SALINAS, aprovecho un producto forestal sin el respectivo permiso de la autoridad competente

El artículo 74. del decreto 1791 de 1996 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor JOSÉ RAMÓN SALINAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ RAMÓN SALINAS o a su apoderado debidamente constituido.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

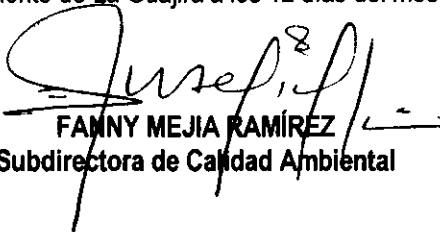
**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 12 días del mes de Agosto de 2014.

  
**FANNY MEJIA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: Alcides M